



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.999

"SOLIS, RODOLFO JAVIER S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 87.009 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 2 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.999-Q, caratulada:
"Solís, Rodolfo Javier s/ Queja en causa n° 87.009 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 8 de mayo de 2018, declaró inadmisibile "el recurso extraordinario" interpuesto contra la decisión de ese órgano jurisdiccional que -haciendo lugar a la queja contemplada en el art. 433 del Código Procesal Penal- rechazó por improcedente el remedio de la especialidad deducido frente a lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora que confirmó la denegatoria de eximición de prisión instada a favor de Rodolfo Javier Solís (v. fs. 2/4).

Para adoptar este temperamento, en primer lugar, repasó que el recurrente deduce "recursos extraordinarios por nulidad de sentencia" contra "una sentencia definitiva que es 'pasible de ser impugnada por indicación expresa del art. 494 CPP' [...] ante la violación a las garantías del debido proceso, defensa en juicio, doble instancia e inocencia". Añadió que la parte

///

tachó de arbitrario el fallo de la Sala por resultar inmotivado y parcial en el análisis de la prueba, como así, que alegó que denegar el beneficio peticionado sólo con base en la calificación del hecho supone una derogación pretoriana del Código Procesal Penal y que ponderar el riesgo de fuga por el hecho de estar prófugo mientras se tramita la eximición de prisión, "no es otra cosa que actuar en consonancia, pues quien está requiriendo el beneficio, en realidad, está pretendiendo estar a derecho..." (v. fs. 2 y vta.).

Sentado ello, señaló que "...el impugnante manifiesta su intención de interponer 'recursos' (en plural) efectuando una cita promiscua de los artículos 491 y 494 del Código Procesal Penal, sin identificar los motivos de agravio y la fundamentación que correspondería a cada una de ambas vías de impugnación". En su apoyo, aludió a lo resuelto por esta Corte en la causa P. 113.494 (v. fs. 3).

A mayor abundamiento, agregó que si el pretenso recurso de nulidad se asienta sobre la denuncia de arbitrariedad, el supuesto no encuadra en las previsiones del art. 491 del código adjetivo que sólo procede en caso de omisión de tratamiento del alguna cuestión esencial, o falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (v. fs. 3 vta.).

II. En objeción, el señor defensor particular del nombrado -doctor Rodrigo Leandro González- articuló queja (v. fs. 71/75).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.999

Señaló que deduce la presente impugnación contra el auto que denegó "el recurso extraordinario de nulidad" (v. fs. 71).

Recordó que oportunamente razonó que el resolutorio de la Cámara que avaló el rechazo al pedido de eximición de prisión fue producto de un arbitrario e irracional análisis de la prueba obrante en autos y susceptible de ser revisado conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, por conculcar la garantía del debido proceso (v. fs. 71 vta.).

Puntualizó que el *a quo* -luego de declarar admisible la queja- y a fin de rechazar el recurso de casación recurrió a "...abstracciones referidas a la gravedad del delito y la calificación legal...", y que ante ello, al deducirse el recurso extraordinario por nulidad de sentencia, la Sala pretende "hacer irrecurrible e indiscutible su genérica posición, afectando así garantías constitucionales que son las mismas que implican la cuestión federal que reconocieron previamente para abrir la instancia" (v. fs. 72).

Adujo que no sólo la Sala considera para no hacer lugar al recurso que su propia resolución es correcta y no admite la posibilidad que sea revisada por el superior sino que, además, rechaza en ese orden la crítica realizada por el medio procedente aun cuando no tiene competencia para hacerlo (v. fs. 72 vta.).

Especificó que el juicio de admisibilidad que adjudica la normativa procesal al órgano que dictó la sentencia recurrida, determina que lo que debe examinarse es la concurrencia de los requisitos formales de

///

interposición de la impugnación y si los motivos poseen encuadre dentro del objeto del recurso de que se trata. En dicho marco, sostuvo que el Tribunal de Casación no puede, al momento de evaluar la admisibilidad del escrito recursivo, dar respuestas sobre el fondo del asunto o intentar mejorar los argumentos expuestos en la resolución atacada o simplemente invocar su sano e irrecusable razonamiento, pues ello excede el juicio de admisibilidad (v. fs. 73).

Puso de resalto que no resulta adecuado analizar por la presente el planteo efectuado ante la aludida Sala y oportunamente ante la Cámara, ya que el mismo ha sido efectuado en la postulación recursiva arbitrariamente desestimada (v. fs. 73).

Reiteró que se está en presencia de una decisión a la que se arribó mediante una errónea interpretación de la normativa aplicable y de la prueba obrante en la causa. Sumo a ello que el auto impugnado y que conllevó a la deducción del recurso extraordinario, no se encuentra debidamente motivado a la vez que analiza parcialmente la prueba recolectada a lo largo de la incidencia (v. fs. 73 vta./74).

De seguido, indicó que la doctrina de la arbitrariedad abarca, también, los supuestos en los cuales el juzgador maneja con tal vicio el material existente en la causa (v. fs. 74 cit.).

III. La queja formalizada es improcedente, en tanto el quejoso omitió refutar de modo concreto y razonado cada uno de los argumentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad del recurso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.999

extraordinario deducido.

En efecto, de lo reseñado se aprecia que la parte no hizo ningún esfuerzo por remover de manera eficaz el obstáculo vinculado con el incumplimiento de la manda prevista en el art. 484 del Código Procesal Penal, dejando -de ese modo- enhiesto su fundamento.

Por otra parte, los argumentos brindados por el *a quo* a mayor abundamiento tampoco fueron controvertidos por la defensa, ya que la misma se limitó a cuestionar la resolución que rechazó el remedio de la especialidad, desentendiéndose -en este punto- que la presentación impugnativa no denunciaba ninguna de las causales previstas en el art. 491 del Código Procesal Penal.

IV. Por último, no prospera la alusión al exceso en que habría incurrido la sede casatoria (acompañada de una teórica exposición sobre el modo de efectuar el juicio de admisibilidad), en atención al carácter específico que, como es sabido, debe revestir tal denuncia -v. fs. 73- (conf. causa P. 127.129, resol. de 12-VII-2017; P. 130.118, resol. de 9-IX-2018; P. 131.288, resol. de 19-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Rodolfo Javier Solís, con costas (art. 486 *bis* y conchs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Rodrigo Leandro González por la labor desempeñada ante esta instancia en la suma de diez *ius* (art. 31, ley

///

14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°420